



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 1081
(25 NOV 2020)

“Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva en un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 490”

El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Auto 180 del 6 de junio de 2019, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ordenó iniciar la evaluación de la solicitud presentada por la **EMPRESA URRRA S.A. E.S.P.**, con NIT. 800175746-9, para la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del proyecto “*Construcción de seis (6) kilómetros de la vía Crucito*” ubicado en jurisdicción del municipio de Tierralta del departamento de Córdoba.

Que mediante el Auto 403 del 25 de septiembre de 2019, esta Dirección solicitó a la **EMPRESA URRRA S.A. E.S.P.**, presentar información técnica necesaria para determinar si es o no viable efectuar la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, otorgando un plazo de seis (06) meses contados a partir de su ejecutoria.

Que el Auto 403 del 25 de septiembre de 2019 quedó ejecutoriado el día 01 de octubre de 2019.

Que por medio del radicado No. 35014 del 03 de diciembre de 2019, la **EMPRESA URRRA S.A. E.S.P.**, presentó solicitud de prórroga por un plazo adicional de cinco (5) meses, con el propósito de atender con el rigor técnico que se requiere los requerimientos efectuados a través del Auto 403 del 25 de septiembre de 2019.

Que a través del Auto 082 del 19 de marzo de 2020, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, dispuso prorrogar por el término de cinco (5) meses, el plazo establecido en el artículo 1 del Auto 403 del 25 de septiembre de 2019, para que la **EMPRESA URRRA S.A. E.S.P.**, allegara la información técnica solicitada.

“Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 490”

Que por medio del radicado No. 10906 del 30 de abril de 2020, la **EMPRESA URRRA S.A. E.S.P.**, presentó revocatoria directa en contra de los artículos segundo y tercero del Auto 082 del 19 de marzo de 2020.

Que a través del Auto No. 109 del 1 de junio de 2020, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, dispuso negar la solicitud de revocatoria parcial presentada por la **EMPRESA URRRA S.A. E.S.P.**, contra el Auto 082 del 19 de marzo de 2020.

Que mediante el documento con radicado 21768 del 21 de julio de 2020, la Organización Conservación Internacional Colombia, entregó a este Ministerio el documento denominado: *“Análisis integral, actual y prospectivo, con soporte científico, sobre el impacto que tendría la vía a Crucito, sobre el capital natural de la zona, en la construcción del tramo faltante y rehabilitación de los tramos existentes”*.

Que por medio de radicados 1-2020-26278 del 7 de septiembre de 2020; 1-2020-25605 del 8 de septiembre de 2020 y 1-2020-16116 del 1 de octubre de 2020, la **EMPRESA URRRA S.A. E.S.P.**, entregó la información en respuesta a los requerimientos señalados en el Auto 403 del 25 de septiembre de 2019.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, emitió el **Concepto Técnico 096 del 28 de octubre de 2020**, mediante el cual se evaluó la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, presentada por la **EMPRESA URRRA S.A. E.S.P.**, para el desarrollo del proyecto *“Construcción de seis (6) kilómetros de la vía Crucito”* ubicado en jurisdicción del municipio de Tierralta del departamento de Córdoba.

Al respecto, esta autoridad ambiental presenta las siguientes consideraciones de orden técnico:

“(…)

3. CONSIDERACIONES

A partir de la información disponible y la aportada en los documentos técnicos soportes de la solicitud de sustracción del área, se considera lo siguiente:

- 3.1 *La presente solicitud de sustracción definitiva, se realiza por parte de la Empresa URRRA S.A. E.S.P., para la “Construcción de seis (6) kilómetros de la vía Crucito en el marco del Proyecto Hidroeléctrico Urra I”, en el municipio de Tierralta en el departamento de Córdoba.*

Componente físico

- 3.2. *La zona de interés de la presente solicitud de sustracción muestra en su gran mayoría rocas sedimentarias que litológicamente están constituidas por arenitas y limolitas laminadas, materiales competentes que generan geoformas escarpadas, en su mayoría laderas con altas pendientes, y que se constituyen [en] factores de gran importancia para el desarrollo de procesos morfodinámicos. En este sentido, teniendo en cuenta la transformación que ha presentado el área sobre las coberturas de tierra, que permite la exposición de la roca a los diversos agentes atmosféricos, los cuales facilitan la formación de suelos residuales y que aportan una significancia en la susceptibilidad que tiene el área a presentar procesos*

“Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 490”

morfolodinámicos; lo cual es evidenciado por el análisis multitemporal realizado para el área, donde se muestra que la cobertura de suelo es la única variable que ha cambiado a lo largo del tiempo, y donde se destaca que los bosques densos experimentan bajas tasas de deslizamientos debido a su alta vegetación que aumenta la capacidad de soporte del suelo y a diferencia del bosque denso, el mosaico de pastos y cultivos no tienen buenas capacidades cohesivas que soporten el suelo; esto además se refleja en la disminución de este tipo de eventos entre los años 2016 y 2020 para la cobertura de bosque mientras que para coberturas de vegetación secundaria o en transición y Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales, estos eventos aumentaron incluso representando más del 80% de los eventos identificados.

Dichos procesos morfolodinámicos, los cuales en su mayoría son deslizamientos de tipo rotacional y traslacional y algunos eventos de soliflujión, los cuales pueden ser causados por los cambios en el uso de la tierra, en zonas donde el bosque denso ha sido quemado y deforestado para luego ser reemplazado por la agricultura, cultivos y pastos, que causa que el suelo pierda su capacidad de cohesión, lo que facilita el desarrollo de procesos morfolodinámicos, esto permite concluir que el área tiene una capacidad baja a la recuperación, con un porcentaje de recuperación de solamente un 14%, esto significa que de 100 eventos desarrollados dentro del área, únicamente 14 tendrán la capacidad de recuperarse naturalmente, conforme lo afirma el peticionario en el documento técnico de soporte. Bajo este escenario, y teniendo como prioridad los objetivos de conservación que tiene la reserva, contemplar un eventual cambio en el uso del suelo, va a generar afectaciones importantes a los servicios ecosistémicos de regulación, control de la erosión y conservación de la fertilidad del suelo, prestados por el (sic) reserva, provocando el deterioro de la función protectora de la reserva.

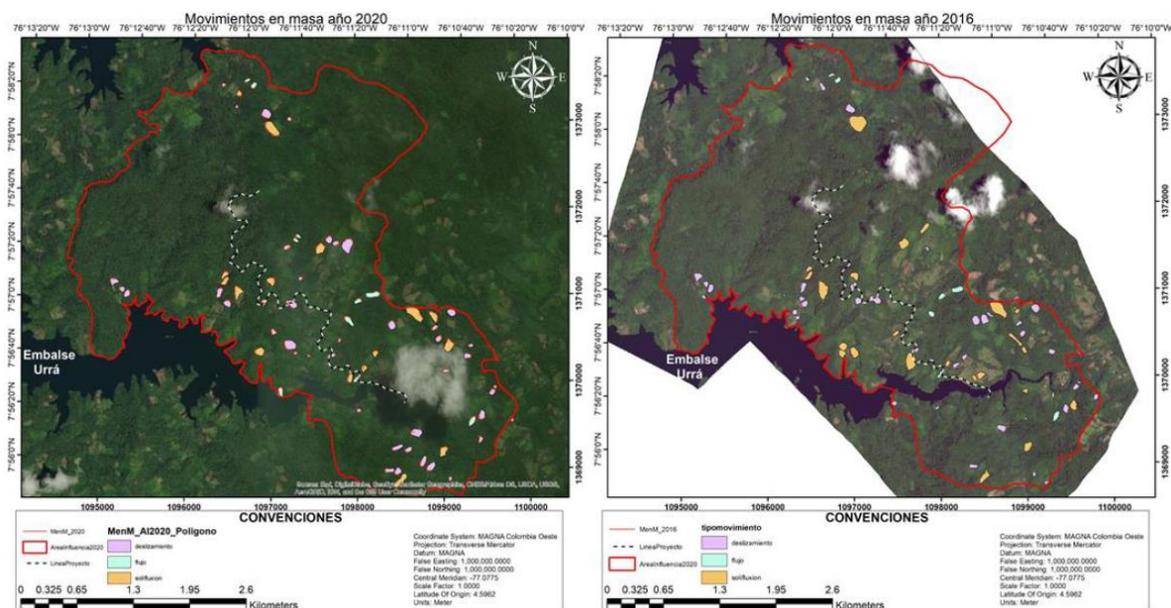


Figura 1. Movimientos en masa año 2020 (izquierda) y año 2016 (derecha). Fuente: Figura 35 del documento “Respuesta al Auto 403 del 25 de septiembre de 2019 “Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF 490”

“Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacifico, establecida en la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 490”

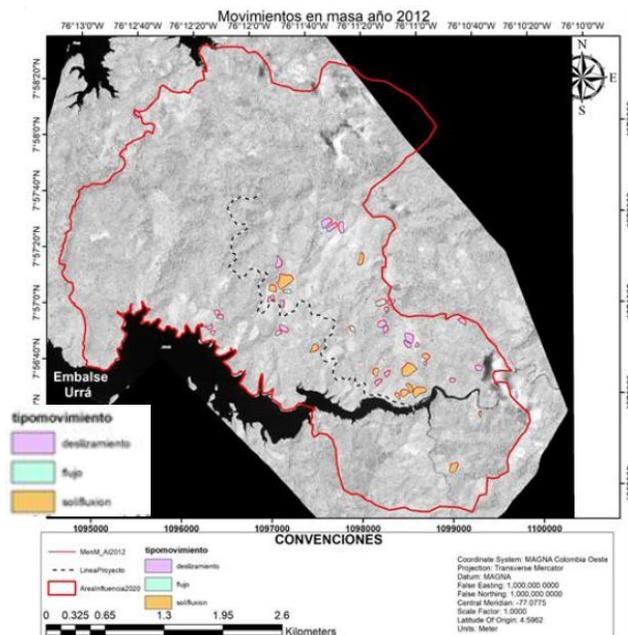


Figura 2. Movimientos en masa año 2012. Fuente: Figura 35 del documento “Respuesta al Auto 403 del 25 de septiembre de 2019 “Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones dentro del expediente SFR 490”

- 3.3. En la misma línea, frente a los cambios en las coberturas de tierra que actualmente sufre la Reserva y teniendo en cuenta que la mayoría de las microcuencas hidrográficas que intervienen dentro del área de influencia, presentan una susceptibilidad importante a fenómenos de crecientes, debido a las características morfológicas de las mismas, que permiten que el tiempo de escurrimiento sea muy corto y por lo tanto la velocidad del flujo sea alta, sumado a esto, es necesario tener en cuenta que el régimen de escorrentía es intermitente, lo que implica que los cauces existentes son para la salida de la escorrentía superficial generada por los aportes originados por la precipitación, volúmenes que frente a un cambio de cobertura tenderán a aumentar por la disminución en la vegetación cuya función de absorción y evaporación de la precipitación se verá disminuida por la denudación de los suelos.

Adicional a lo anterior, y como se mencionó anteriormente, el área presenta topografías abruptas con altas pendientes, que sumado con las características morfológicas de la cuenca, aumentan la susceptibilidad del área a presentar eventos de creciente; por lo tanto, considerar un cambio en el uso del suelo puede aumentar la sensibilidad en la zona, generando deterioro de uno de los principales objetivos por el cual fue establecida la Reserva, como es la protección de las aguas y su régimen hídrico y generando además afectaciones importantes que repercuten en la prestación de los servicios ecosistémicos de regulación hídrica que presta la reserva.

Siguiendo con el recurso hídrico superficial, y de acuerdo con el documento técnico entregado por el peticionario, el área solicitada en sustracción intercepta un total de 18 corrientes hídricas superficiales, con flujos predominantes en dirección norte a sur, y con un régimen de flujo en su mayoría intermitente, excluyendo la quebrada La Cristalina, Si Dios Quiere y la quebrada denominada NN4. De acuerdo con lo reportado en el documento técnico actualmente, la gran mayoría de los cauces se encuentran obstruidos aguas arriba del área de sustracción por la existencia de una vía lo que genera una afectación importante frente al servicio ecosistémico de regulación, puesto que no permite el flujo de la escorrentía superficial en periodos de alta pluviosidad lo que varía el ciclo natural de escorrentía, aumenta los volúmenes de material particulado y aumenta la susceptibilidad a la erosión. A este escenario se suma la intervención antrópica que genera cambios en las coberturas existentes, que favorecen el aumento de sólidos suspendidos por la denudación de los suelos y que pueden ocasionar problemas de sedimentación aguas abajo. Teniendo en cuenta estas circunstancias, una eventual sustracción que permita un cambio en el uso del suelo generará una afectación importante a la regulación hídrica de la zona y propiciará una mayor interacción

“Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 490”

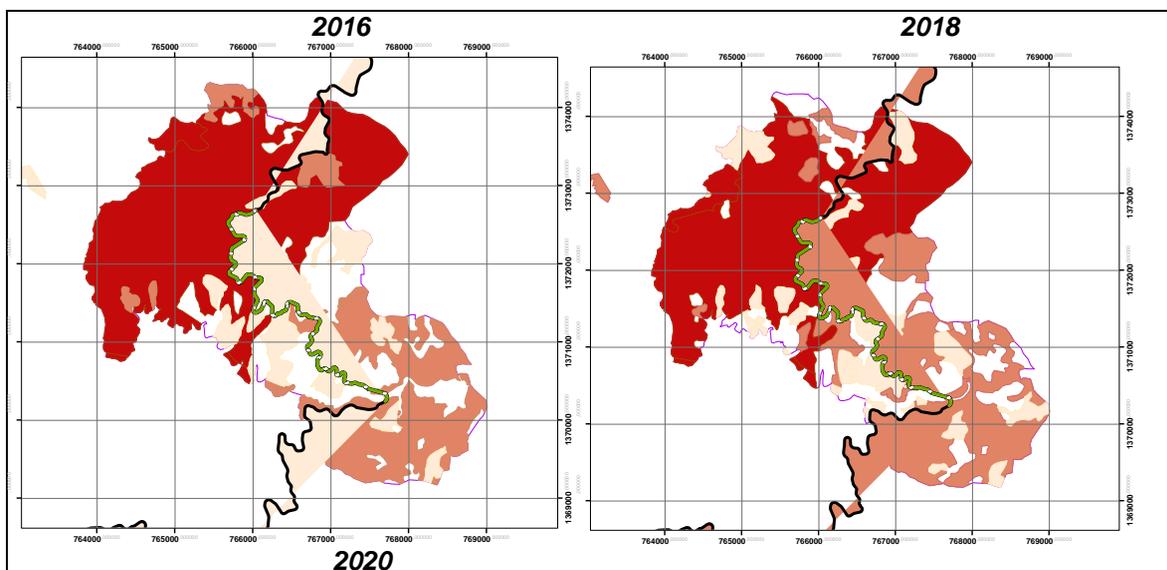
antrópica en el área, por lo tanto [un] mayor grado de afectación al ecosistema y al objetivo de conservación y regulación del área.

Componente biótico

3.4. *Entre los años estudiados 2016 a 2020, en el área de influencia directa se revela una tendencia progresiva de transformación, tanto temporal (en el término del periodo estudiado) como espacial dentro del AID, que va de la pérdida de bosque denso, a la clasificación posterior como bosque fragmentado, y en últimas, al incremento de áreas para cultivos y pastos. En este caso, según la información aportada para este periodo, se han perdido cerca de 102 hectáreas de bosque denso en los cuatro años estudiados, así como la pérdida de 51 hectáreas de áreas de bosque fragmentado (a una tasa anual aproximada de 38 hectáreas en el AID), que se asocia al incremento en aproximadamente 118 hectáreas de la cobertura de mosaicos con cultivos y pastos combinados con pequeños remanentes de vegetación.*

Estos cambios hacia usos agropecuarios también se vienen dando sobre las coberturas de vegetación secundaria, las cuales incrementan y disminuyen durante el periodo analizado, lo cual implica que una vez intervenida la vegetación natural e iniciada su recuperación, algunas áreas vuelven a ser utilizadas para actividades agropecuarias, por lo que dicha cobertura no necesariamente representa una recuperación real de las coberturas vegetales. Lo anterior, teniendo en cuenta que de las cerca de 80 hectáreas de vegetación secundaria que se incrementaron entre 2016 y 2018, a 2020 solamente cerca de 41 hectáreas se encuentran en recuperación natural.

Los anteriores cambios se encuentran asociados a la parte norte y sureste del AID, en relación con el recorrido de los tramos existentes de la vía URRÁ – Crucito, para los cuales la empresa manifiesta que requerirá de intervenciones para su rehabilitación. Así mismo, la pérdida de área de bosque es notoria en la zona donde se espacializa la vía propuesta a construir, en particular sobre la zona más cercana al embalse (Figura 3).



“Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 490”

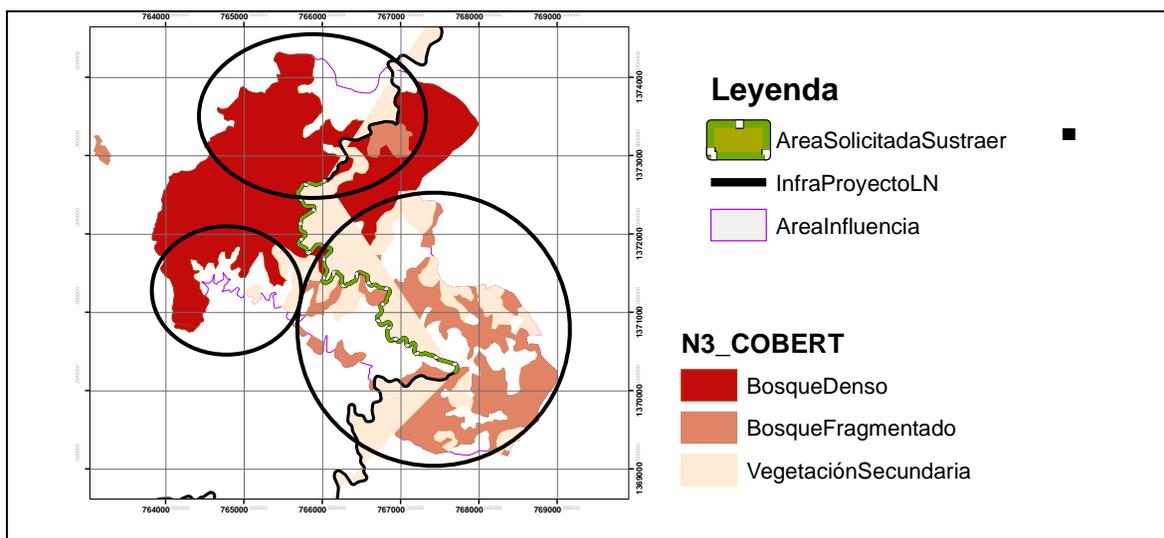


Figura 3. Patrón espacial del cambio multitemporal de la vegetación natural en el área de influencia directa. Fuente: Elaboración para este documento.

Expuesto todo lo anterior, es notable la pérdida del bosque y el incremento de su fragmentación para el período analizado, por cuenta de la remoción de la vegetación para actividades agropecuarias asociadas a los tramos de vía de los cuales se menciona su existencia. Frente a esto, vale la pena mencionar que:

- Es de desatacar que la transformación que se evidencia en el área, corresponde a las dinámicas de ampliación de la frontera agropecuaria, aún en ausencia de accesos consolidados.
- Ante un eventual cambio de uso del suelo, se potenciará la colonización humana de las áreas boscosas que hasta ahora permanecen sin accesos, lo cual incrementará la deforestación para más accesos internos y para disponer áreas hacia la producción agropecuaria, en un área que no tiene vocación para ello. Lo anterior, sustentado en que, tal como se puso en evidencia anteriormente, en presencia de tramos de vía incompletos, los cambios en las coberturas han generado a la fecha la sobreutilización del suelo, los cuales ante el escenario de una sustracción, serán progresivamente mayores. Es así que, bajo la realidad del área, con una eventual sustracción es inminente la pérdida de coberturas naturales, pérdida de la conectividad, pérdida de hábitats y biodiversidad de la zona.
- Teniendo en cuenta que en el AID predominan los suelos tipo VII, de aptitud forestal y cuyo uso potencial es de bosque protector, es de notar que la progresiva ampliación de la frontera agropecuaria que se evidenció para el área, no cambia la potencialidad protectora y vocación forestal de sus suelos; contrariamente, conforme los resultados presentados, se generó un incremento del conflicto de uso del suelo por sobreutilización, al no corresponder con su vocación protectora.
- La pérdida de la vegetación natural ante una potencial sustracción, conforme las dinámicas que se vienen dando, expuestas anteriormente, tendrá efectos directos sobre la riqueza, abundancia y diversidad de fauna silvestre, teniendo en cuenta que el bosque denso, el bosque fragmentado y la vegetación secundaria, que vienen siendo sujetos de transformación hacia áreas agropecuarias asociada a la expectativa vial, corresponden a las coberturas que permiten mayor preferencia, mayor riqueza, mayor y alta diversidad y mayor abundancia de especies para los cuatro grupos de fauna caracterizados: aves, mamíferos, anfibios y reptiles, conforme lo expuesto dentro de la caracterización de la fauna en el soporte técnico presentado por la empresa. En el caso de las aves, existen especies de aves como *Crax Alberti* (En peligro crítico CR), *Momotus subrufescens*, *Ortalis garrula*, *Melanerpes rubricapillus*, y *Pteroglossus torquatus*, *Aotus griseimembra* y *Saguinus oedipus*, dependientes de dichas coberturas boscosas por utilizar y requerir de los estratos arbóreos, así como *Leopardus tigrinus* y *Panthera onca* por sus requerimientos de rango de hogar.

- 3.5. Dentro del análisis de fragmentación entregado por el peticionario se manifiesta que, con la reducción de menos del 1% de las áreas solicitadas en sustracción, los parámetros medidos dentro del documento muestran que: el efecto de la actividad constructiva es mínimo o

“Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 490”

imperceptible sobre el número y tamaño de los fragmentos; que no existe cambios en la forma de las coberturas; que no se genera cambios en la extensión de los bordes que conectan las coberturas; que no hay afectación de la proximidad de los fragmentos, y que en tanto, los atributos que definen la conectividad de las coberturas presentes no muestran cambios significativos por una sustracción.

*Lo anterior se basa en las características que sirven para describir la estructura del paisaje, pero es necesario considerar y ahondar en la presente evaluación, sobre la funcionalidad de esta estructura respecto a las relaciones, interacciones, actividades biológicas y dinámicas ecológicas que se dan y que determinan una función ecosistémica del área. Se resalta esto, ya que hace parte del análisis de la conectividad funcional solicitado para *Crax alberti*, *Leopardus tigrinus* y *Panthera onca*, *Aotus griseimembra* y *Saguinus oedipus*.*

Al respecto, aun cuando la empresa presenta un marco conceptual sobre rangos de acción y comportamiento de las especies en cuestión, no se realiza un análisis de conectividad funcional asociado a ellas, pues lo presentado está basado solamente en las métricas del paisaje resultantes del análisis de fragmentación inicialmente entregado, haciendo mención a que, el bosque fragmentado y el bosque denso donde se registran estas especies, cuentan con un mayor índice de proximidad, por lo que permiten su desplazamiento dentro del paisaje local y por ende la conectividad funcional entre los remanentes boscosos.

Se considera entonces, que lo entregado en relación con la conectividad funcional para las cinco especies, se basa reiteradamente en las características estructurales del paisaje, información previamente entregada, pero que no se complementa con el análisis funcional solicitado donde se incluya la identificación del uso de los hábitats existentes en relación con hábitos y comportamientos de las especies, de manera individual para cada una de ellas, considerando sus diferencias.

En este sentido, no obstante la magnitud de la fragmentación por la eventual sustracción se menciona como imperceptible, no se cuenta con el análisis de conectividad para abordar de manera funcional el efecto que ocasiona la fragmentación lineal inminente ante la potencial sustracción, considerando los efectos ecológicos sobre la fauna silvestre: limitaciones en el emparejamiento, confinamiento en áreas, fragmentación y reducción de poblaciones, cambios en el uso de hábitats, cambios microclimáticos y efectos hacia el interior de los remanentes de bosque.

Es así que, aun cuando se abordase la conectividad solamente en función de la estructura del paisaje como se presenta en el soporte técnico, es claro que incluso, sus métricas cambiarían ante una eventual sustracción, en particular por la generación un mayor borde de bosque y un mayor número de fragmentos, en particular sobre el fragmento de bosque denso en el AID, el cual sería dividido generando el aislamiento de los fragmentos resultantes, la fragmentación de los hábitats y de los procesos ecológicos. Lo anterior, es ampliamente reconocido; ya que se establecen nuevos patrones espaciales en los paisajes.

- 3.6. Como complemento a lo expuesto anteriormente, se cuenta con información presentada por Conservación Internacional Colombia por medio del radicado MADS 1-2020- 21768 del 21 de julio de 2020, organización que entregó un documento de la Gerencia Técnico Ambiental Empresa Urrá S.A E.S.P., titulado, “Análisis integral, actual y prospectivo, con soporte científico, sobre el impacto que tendría la vía a Crucito, sobre el capital natural de la zona, en la construcción del tramo faltante y rehabilitación de los tramos existentes”. Dicha información complementa la situación identificada dentro de este concepto a partir del soporte técnico entregado, pero esta vez en prospectiva, para un escenario futuro ante una potencial sustracción.

Este análisis prospectivo a partir de un modelo de regresión logística incluye variables como: la red vial, cultivos de coca, drenajes y pendientes, lo cual involucra otras realidades del área, donde se tiene en cuenta el efecto de cada variable en la probabilidad de que se presente un evento de deforestación. De igual manera, las métricas del paisaje calculadas incorporan procesos ecológicos en su definición, para realizar un análisis de conectividad funcional

“Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 490”

*utilizando como especie focal a *Crax alberti*, aspecto solicitado y con el cual no se contaba a partir de la información adicional entregada.*

De los resultados obtenidos en dichos análisis, para el escenario futuro se identifica lo siguiente:

- Las áreas que **predicen la deforestación**, están asociadas principalmente a la cercanía a ríos, vías y el puerto de embarque de Frasquillo. La vía atraviesa una cadena montañosa que corresponde a los lugares de mayor pendiente, por tanto el modelo predice una asociación de deforestación a la variable pendientes, por la presencia del tramo de construcción de la vía. La modelación a futuro estima una pérdida de cobertura boscosa.*
- De seguir el modelo de deforestación actual sumado a la construcción de la vía afectaría directamente la cobertura boscosa de dicha área.*
- El **área efectiva de bosque** en las cuencas 65 y 66 donde se encuentra el área solicitada en sustracción, se verían afectadas por la construcción de la vía.*
- Las Q. Chibogadó y la Q. Jaramillo, se verían afectadas por la rehabilitación de la vía. Se observa cómo disminuye el tamaño de área efectiva de bosques y vegetación secundaria. Las cuencas que se ven afectadas con la rehabilitación/construcción de la vía por los procesos [de] deforestación, a su vez son cuencas que mantienen la regulación hídrica para las poblaciones y el Embalse, en esa medida es importante incluir este indicador en la toma de decisiones sobre la construcción de la vía y/o para su manejo efectivo.*
- Con la construcción de la vía se afectan veredas con buena proporción de área efectiva de bosques.*
- El PNN Paramillo, se ve afectado en el escenario proyectado de deforestación, aun cuando no tiene influencia directa de la vía.*
- Desde la perspectiva del Paujil de Pico Azul *Crax alberti*, en el escenario del 2015 tiene una mayor extensión de fragmentos mayores a 50 ha, los cuales disminuyen paulatinamente en el 2019 y se fragmenta y aísla en varios componentes en el escenario futuro.*
- En el escenario futuro, el hábitat núcleo del sector de Crucito se reduce a tres grandes áreas núcleos, que no están conectadas entre sí. Así mismo, el número de fragmentos por componente aumentan, y por consiguiente los enlaces o caminos de menor costo que los unen.*
- Las áreas núcleo de Crucito y Frasquillo representan el hábitat más importante para la especie, el cual va perdiendo conectividad para el 2019 y el escenario futuro.*
- En cuanto a la calidad de hábitat, con los resultados se aprecia la baja degradación que tienen los lugares con accesibilidad restringida. Con la construcción de la vía se estima que exista una disminución de la calidad de hábitat en toda la porción del área.*
- Conectar por vía terrestre Crucito – Tierralta tiene una serie de implicaciones económicas, sociales y ambientales que deben ser evaluadas de manera integral, planteando un portafolio de alternativas viables que eviten estos impactos potenciales, de no ser así será un fracaso para una zona de alto valor biológico.*
- Los análisis desarrollados sugieren que a futuro, los motores de cambio que mayor incidencia tendrían sobre la deforestación son en orden de importancia 1) los cultivos de coca, 2) la elevación asociada a las pendientes, 3) la cercanía a ríos y 4) las potenciales vías.*
- La zona tiene una riqueza biológica muy importante y que como consecuencia de la vía se producirían cambios importantes en el uso de la tierra que conllevan a una reducción, fragmentación y pérdida de conectividad de la cobertura boscosa. Principalmente en la*

“Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 490”

porción sur, en cercanías al Resguardo Indígena y en la zona de amortiguación del PNN Paramillo, áreas que en la actualidad aún se encuentran en buen estado de conservación.

- Con la construcción de la vía es evidente que las especies asociadas a bosques maduros, como el Paujil de Pico Azul (*Crax alberti*), se verían afectadas por la pérdida de conectividad del paisaje. La construcción de la vía aumenta la deforestación y limita la conectividad funcional o dispersión de especies restringidas a bosques.*
- La construcción de la vía tiene implicaciones más allá de abrir el trazado por una vez. Implica 1) el mantenimiento, 2) las dinámicas a futuro del uso del suelo y las explotaciones de las coberturas vegetales, 4) las dinámicas económicas, 5) las necesidades de la poblaciones locales y 6) la conservación de la biodiversidad en una región rica biológicamente.*
- Se recomienda limitar la construcción de la vía y potencializar los mecanismos de transporte existentes.*
- El área de estudio en cuestión forma parte de un área “roadless areas” o áreas sin vías de alto valor ambiental a nivel global y nacional.*

3.7. Trayendo a consideración todo lo anterior, el hecho de que el área solicitada en sustracción y su área de influencia directa involucra zonas de tipo A de la Reserva Forestal del Pacífico, una eventual sustracción producirá una inminente afectación del efecto protector de esta parte de la reserva forestal, en particular sobre los bosques presentes en dicha zona, que por sus características físicas focaliza todos los usos del suelo hacia la vocación forestal y cuyo propósito es “garantizar el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica” (Numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 1926 de 2013 por la cual se zonifica la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959).

Es de destacar que entre otras funciones, estas zonas tipo A, representan ecosistemas de conexión con el Parque Nacional Natural Paramillo (Figura 9), donde una potencial sustracción, plantearía efectos directos sobre la integridad de esta área protegida por la apertura de accesos a su zona de influencia, lo que incrementaría su exposición a las diferentes problemáticas de deforestación que se evidencian en el área y que son consecuentes a la apertura de vías en áreas roadless.

“Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 490”

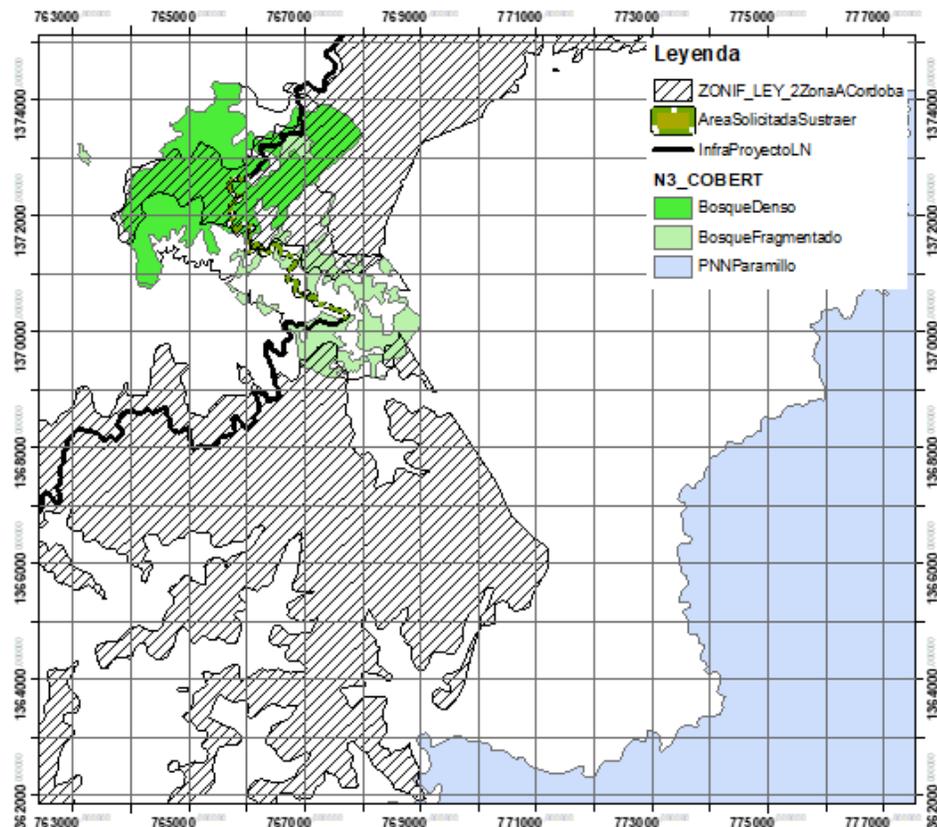


Figura 4. Ubicación del AID, respecto la zona tipo A de la Reserva Forestal del Pacífico y su conectividad prevista en relación con el PNN Paramillo. Fuente: Elaboración para este documento.

- 3.8. Por último, es importante recordar que, por medio de la Resolución No. 1710 del 21 de octubre de 2014, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos niega una solicitud de sustracción definitiva de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, para la construcción de seis (6) kilómetros de la vía a Crucito-municipio de Tierralta Córdoba”, solicitadas por la empresa URRRA S.A., la cual es correspondiente a la misma área relacionada con la presente solicitud.

En dicha resolución, entre otras razones se considera que el área presenta características que requieren el mantenimiento del efecto protector de la reserva por sus suelos tipo VII de aptitud forestal, porque su uso potencial es de bosque protector, y porque el incremento de la actividad agropecuaria ante una eventual sustracción no es compatible con la oferta ambiental del territorio, mismas condiciones que prevalecen para la presente evaluación.

(....)”.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

A. PRINCIPIO DE DESARROLLO SOSTENIBLE

Que los artículos 1 y 2 del Decreto Ley 2811 de 1974, expedido luego de la Declaración de Estocolmo de 1972, disponen que el medio ambiente es un patrimonio común que debe preservarse, al señalar:

“Artículo 1°. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

“Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 490”

Artículo 2°. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto: 1°. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional. 2°. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos. 3°. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.” (Subrayas por fuera de texto)

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que de conformidad con la Ley 99 de 1993, el modelo de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la declaración de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

Ahora bien, en torno al concepto de desarrollo sostenible, se desprenden al menos cuatro elementos recurrentes: el primero es la necesidad de preservar los recursos naturales para el beneficio de las generaciones futuras (equidad inter generacional); el segundo es la idea de explotar los recursos de una manera sostenible, prudente y racional; el tercero es el uso equitativo de los recursos naturales; y el cuarto la necesidad de que las consideraciones medioambientales estén integradas en los planes de desarrollo¹.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-431 de 2000, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, manifestó lo siguiente:

“(…) Cabe destacar que los derechos y las obligaciones ecológicas definidas por la Constitución Política giran, en gran medida, en torno al concepto de desarrollo sostenible, el cual, en palabras de esta Corporación, pretende 'superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo -indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas- con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente.’¹ Así, es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que progresivamente permita mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracionalmente la diversidad biológica de los ecosistemas pues éstos, además de servir de base a la actividad productiva, contribuyen en forma decidida a la conservación de la especie humana. (...)”

Bajo esta misma línea argumentativa, la jurisprudencia de la Corte Constitucional², sobre el alcance de este principio, ha señalado que, el Estado debe propugnar por el desarrollo sin un aumento en el consumo de recursos que supere la capacidad de carga del medio ambiente, es decir, *“un desarrollo que satisfaga las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de que las futuras generaciones puedan*

¹ Corte Constitucional, Sala Sexta. (21 de septiembre de 2015) Sentencia T-606/15. [MP Jorge Iván Palacio Palacio]

² Corte Constitucional, Sala Plena. (16 de julio de 2015) Sentencia C-449/15. [MP Jorge Iván Palacio Palacio]

“Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 490”

satisfacer sus propias necesidades”, lo que se ha reflejado en la imposición de una serie de limitaciones y condicionamientos al ejercicio de la libertad de la actividad económica, garantizando el interés superior de mantener y preservar un ambiente sano.

B. RESERVAS FORESTALES NACIONALES

Que a través del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacional del **Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, cuyo fin corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que de acuerdo con el doble carácter asignado a las áreas definidas por la Ley 2 de 1959 y la remisión realizada al Decreto 2278 de 1953, se entiende bajo la acepción de bosques protectores los plantados en los terrenos que constituyen 'Zona Forestal Protectora', figura ambiental que conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del decreto en mención, refiere a: *“...los terrenos situados en las cabeceras de las cuencas de los ríos, arroyos y quebradas, sean o no permanentes...y todos aquellos en que, a juicio del Ministerio de Agricultura, convenga mantener el bosque, o crearlo si ha desaparecido, con el fin de defender las cuencas de abastecimiento de aguas, embalses, acequias, evitar desprendimientos de tierras y rocas, sujetar terrenos, defender vías de comunicación, regularizar cursos de aguas, o contribuir a la salubridad.”*

Por su parte, los bosques de interés general, son aquellos que contienen especies de elevado valor comercial que económicamente conviene conservar, ya sean públicos o de propiedad privada y las 'Zonas de Interés General', son aquellas que contienen estas especies valiosas o han sido destinadas por el Gobierno para ser explotadas únicamente como bosques, ya sea por administración directa o en virtud de concesiones.

Que, en virtud a lo señalado por el artículo 7 del decreto en referencia, los bosques y productos forestales existentes en las zonas mencionadas, son susceptibles de explotación o aprovechamiento, sujetándose al régimen que para ello disponga el Gobierno Nacional.

Que, en concordancia con lo anterior, de acuerdo con el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las reservas forestales, se dispuso que:

“Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)”

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”* establece:

“Artículo 204. Áreas de reserva forestal. (...)”

En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la

“Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 490”

sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada. (...) (Subrayado fuera del texto)

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”* encargó a esta Autoridad, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, en las Reservas Forestales a que se refiere el artículo 1 de la Ley 2 de 1959, no solo se debe conservar el bosque en estricto sentido, sino que además se puede aprovechar bajo los parámetros previamente establecidos por el Gobierno Nacional y con criterios de sostenibilidad; para lo cual, la zonificación y ordenación de las áreas a efectos de determinar que zonas están dirigidas a la conservación estricta y cuales al aprovechamiento forestal racional, persistente o sostenible, es un recurso clave.

C. RESERVA FORESTAL DEL PACÍFICO

Que el **literal a)** del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 dispuso que la Zona de Reserva Forestal del Pacífico se encuentra comprendida dentro de los siguientes límites generales:

“...Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico;”

Que a través de la Resolución 1926 del 30 de diciembre de 2013, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adoptó la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959.

Que en el marco de la zonificación se determinaron 3 tipos de Zonas: A, B y C al interior de la Reserva. Que las Zonas Tipo A tienen por finalidad garantizar el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural y; el soporte a la diversidad biológica.

Que las Zonas Tipo A definidas en el área de la Reserva en inmediaciones del departamento de Córdoba, se distribuyen en parte del suelo rural de los municipios de Montelíbano, Tierralta y Valencia, siendo el segundo de ellos, donde se ubica el proyecto *“Construcción de seis (6) kilómetros de la vía Crucito”*.

“Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 490”

Que si bien, el párrafo 1 del artículo 2 dispone que en todos los tipos de zonas se podrán adelantar procesos de sustracción, la misma debe llevarse a cabo de acuerdo con la normatividad vigente, que en el caso concreto, por tratarse de un proyecto declarado por ley como de utilidad pública, corresponde a lo señalado en la Resolución 1526 de 2012. En ese sentido y en virtud del principio del desarrollo sostenible, el análisis técnico a realizar por la autoridad ambiental, en todo caso, le impone un deber superior, que corresponde al de salvaguardar la función protectora de la reserva y con ello, sus objetivos de conservación.

Que, adicionalmente, el artículo 5 de la Resolución 1926 de 2013, en cuanto al ordenamiento general de las zonas tipo A, B y C de la Reserva Forestal del Pacífico, señaló que:

“1. En las zonas que presenten ecosistemas que hayan modificado las características de función, estructura y composición debido a disturbios naturales o antrópicos, se deben priorizar proyectos o actividades que propendan por controlar los factores de degradación de los mismos, promoviendo procesos de restauración ecológica, rehabilitación o recuperación tal como lo establece el Plan Nacional de Restauración.

(...)

6. En las áreas de Reserva Forestal se propenderá por la conectividad de las áreas protegidas, mediante estrategias complementarias.

(...)

8. En los sectores de las áreas de Reserva Forestal que presenten riesgo de remoción en masa, solamente se podrán desarrollar actividades de preservación y restauración ecológica.”

D. FUNCIÓN PROTECTORA DE LA RESERVA FORESTAL DEL PACÍFICO

La función protectora de la reserva, tiene como finalidad la conservación permanentemente de una porción de tierra o recurso hídrico con bosques naturales o artificiales, que posee gran importancia para la vida silvestre, flora o la fauna del país³.

Es por ello que, la ley 2 de 1959 en su artículo 1, señala que para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen los zonas de reserva forestal, como lo es, la del Pacífico.

Si bien, uno de los objetivos de conservación de las zonas de reservas forestales, establecidos mediante ley 2 de 1959, es la conservación del recurso hídrico; como se advierte del análisis técnico realizado a la presente solicitud de sustracción, el proyecto *“Construcción de seis (6) kilómetros de la vía Crucito”* intercepta un total de dieciocho (18) corrientes hídricas superficiales, siendo La quebrada Urra, el afluente más importante dentro del AID. Por lo que, ante una eventual sustracción, se generaría una afectación importante a la regulación hídrica de la zona y se propiciaría una mayor interacción antrópica, afectando de manera importante el ecosistema y con ello, el respectivo objetivo de conservación de la reserva.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. (15 de abril de 2010) Proceso 17001-23-31-000-2003-00310-01. [Marco Antonio Velilla Moreno]

“Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 490”

Que, así mismo, en deterioro de la función protectora de la reserva, el eventual cambio del uso del suelo a provocarse por la intervención proyectada en el área objeto de análisis, de acuerdo a lo concluido en el Concepto Técnico 096 de 2020 puede provocar, entre otras, las siguientes consecuencias:

- Afectaciones importantes a los servicios ecosistémicos de regulación, control de la erosión y conservación de la fertilidad del suelo, prestados por la reserva.
- Disminución de la vegetación cuya función corresponde a la absorción y evaporación de la precipitación, por la denudación de los suelos.
- Potencialización del riesgo de pérdida de coberturas naturales, de pérdida de la conectividad, de pérdida de hábitats y de la biodiversidad de la zona, debido a la disminución notoria existente del área de bosque.
- Facilitar e incrementar la extracción ilegal de madera, flora y fauna al interior del Parque Nacional Natural Paramillo, dada su proximidad al área del proyecto.

Que, en cuanto a la conectividad funcional, si bien se entregó información, en esta no se incluyó la identificación del uso de los hábitats existentes en relación con hábitos y comportamientos de las especies, de manera individual para cada una de ellas, considerando sus diferencias. De igual forma, no realizó un análisis de conectividad para abordar de manera funcional el efecto que ocasionaría la fragmentación lineal inminente ante la potencial sustracción, considerando los efectos ecológicos sobre la fauna silvestre, tales como: limitaciones en el emparejamiento, confinamiento en áreas, fragmentación y reducción de poblaciones, cambios en el uso de hábitats, cambios microclimáticos y efectos hacia el interior de los remanentes de bosque.

Que, a través del radicado 1-2020- 21768 del 21 de julio de 2020, la Organización Conservación Internacional Colombia, remitió un documento titulado, *“ANÁLISIS INTEGRAL, ACTUAL Y PROSPECTIVO, CON SOPORTE CIENTÍFICO, SOBRE EL IMPACTO QUE TENDRÍA LA VÍA A CRUCITO, SOBRE EL CAPITAL NATURAL DE LA ZONA, EN LA CONSTRUCCIÓN DEL TRAMO FALTANTE Y REHABILITACIÓN DE LOS TRAMOS EXISTENTES”*, en el cual, con fundamento en un soporte técnico entregado, se realizó un análisis prospectivo a partir de un modelo de regresión logística que incluye variables como: la red vial, cultivos de coca, drenajes y pendientes, lo que pone de presente otras realidades del área. Asimismo, este documento incorpora la identificación del efecto que se produciría en cada variable, en consonancia con la probabilidad de que se presente un evento de deforestación.

Por otro lado, las métricas del paisaje calculadas en el documento en mención, incorporan procesos ecológicos en su definición que permiten realizar un análisis de conectividad funcional utilizando como especie focal a *Crax alberti*, aspecto que se había solicitado a la empresa y que no fue remitida con la información adicional entregada.

Que, una vez revisada la documentación que reposa al interior del expediente SRF 490, no se evidencia que la organización Conservación Internacional Colombia haga parte dentro del presente trámite, ni ostente la calidad de tercero interviniente, por lo que la documentación suministrada no fue considerada en la toma de la presente decisión, la cual se nutrió en su integralidad por los elementos técnicos esbozados por el equipo de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, a través del Concepto Técnico 096 de 2020, en el marco de la evaluación efectuada a la información presentada por la **EMPRESA URRA S.A. E.S.P.**

“Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 490”

E. DECISIONES ADOPTADAS POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE EN RELACIÓN CON LA MISMA ÁREA

En suma a lo anterior, es importante mencionar que mediante la Resolución 1710 del 21 de octubre de 2014, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, resolvió negar la solicitud de sustracción definitiva de un área ubicada en la Zona de Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2a de 1959, presentada por la empresa URRA S.A E.S.P para el desarrollo del proyecto de “*Construcción de seis (6) kilómetros de la vía a Crucito*”, ubicada en la jurisdicción del municipio de Tierralta, Córdoba.

Que en concordancia con lo señalado, el artículo 19 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas.

(...)

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.”.

Que en atención a lo previsto en la norma enunciada, esta Autoridad Ambiental reitera los argumentos técnicos de carácter ambiental desarrollados en el acto administrativo en referencia, en aquello que resulte pertinente de acuerdo con los elementos de juicio planteados en esta oportunidad por la **EMPRESA URRA S.A. E.S.P.**

Que, con fundamento en todo lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos procederá a negar la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante Ley 2 de 1959, presentada por la **EMPRESA URRA S.A. E.S.P.**, en el marco del proyecto “*Construcción de seis (6) kilómetros de la vía Crucito*” ubicado en jurisdicción del municipio de Tierralta del departamento de Córdoba.

Que las obligaciones derivadas del presente acto serán de obligatorio cumplimiento, una vez estas queden en firme y ejecutoriados. Por lo que, su inobservancia, dará lugar al inicio del respectivo proceso sancionatorio ambiental, tal como lo establece la Ley 1333 de 2009.

Que mediante la Resolución No. 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó al Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de “*suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional*”.

Que mediante la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019, se nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS**, en el empleo de Director Técnico, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1.- Negar la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959, solicitada por la **EMPRESA URRA**

“Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 490”

S.A. E.S.P., con NIT. 800175746-9, para el desarrollo del proyecto *“Construcción de seis (6) kilómetros de la vía Crucito”* ubicado en jurisdicción del municipio de Tierralta del departamento de Córdoba.

ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de **EMPRESA URRRA S.A. E.S.P.**, con NIT. 800175746-9, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, en los términos establecidos por el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económicas, Social y Ecológica”*.

De acuerdo con la información que obra en el expediente, la dirección física de notificaciones es en la Calle 100 49 – 97, Bloque 11 Apto 116 Parque Residencial Calle 100 en la ciudad de Bogotá D.C., y la dirección electrónica autorizada para tal fin, es: clarainessachica@gmail.com

Artículo 3.- COMUNICACIONES.- Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, a la Alcaldía Municipal de Tierralta en el departamento de Córdoba, a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 4.- PUBLICACIÓN.- Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 5.- RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo, procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 25 NOV 2020

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Andrés Felipe Miranda Díaz / Abogado Sustanciador DBBSE
Revisó: Lena Acosta Romero / Abogada Revisora DBBSE
Rubén Darío Guerrero Useda / Coordinador Grupo GIBRFN.
Concepto técnico: 096 del 28 de octubre de 2020
Expediente: SRF 490
Resolución: “Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 490”
Proyecto: “Construcción de seis (6) kilómetros de la vía Crucito” en jurisdicción del municipio de Tierralta del departamento de Córdoba”
Solicitante: EMPRESA URRRA S.A. E.S.P.